



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ISSSTESON

Reglamento del Comité de Vigilancia y Fiscalización y Convocatoria para nombrar a los representantes, representantes sustitutos y suplentes que integrarán dicho Comité

PODER EJECUTIVO

Decreto Num. 220, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Leyes de Integración Social para Personas con discapacidad y de Protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes

TOMO CLXXVI
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 31 SECC. I
LUNES 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



LA JUNTA DIRECTIVA del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día catorce de septiembre de 2005 y en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en la fracción VI del artículo 104 de la Ley número 38 del ISSSTESON, así como en cumplimiento del artículo 120 BIS y Décimo Tercero Transitorio del Decreto 211 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que rige a este Instituto, expedido por el H. Congreso del Estado de Sonora, a los 28 días de junio de 2005 y,

CONSIDERANDO

Que dicho decreto instituye un cuerpo colegiado para la vigilancia y la fiscalización de los recursos públicos al interior del instituto y además precisa las líneas generales para la conformación del órgano y sus atribuciones;

Que el ánimo de la vida pública estatal moldeado por la transparencia y la rendición de cuentas ha permeado la definición de los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, en especial los de "Gobierno eficiente y honesto" e "Igualdad de oportunidades, corresponsabilidad y cohesión social";

Que el mismo Plan y el Programa de Mediano Plazo del Sistema Estatal de Seguridad Social, enuncian de manera particular la misión y la visión del Instituto, los cuales orientan y dan sentido a los planes de desarrollo institucional a corto, mediano y largo plazo para que a través de un manejo eficiente y honesto de los recursos financieros se incentive la igualdad de oportunidades, corresponsabilidad y cohesión social, como una nueva forma de hacer política donde nada ni nadie esté por encima de la ley, todo lo cual genera un escenario donde la vigilancia y la fiscalización de los recursos programados y utilizados adquieren inconmensurable trascendencia;

Que en apego a lo anterior y para garantizar la correcta observancia de la Ley y el buen funcionamiento del órgano colegiado instituido por ella, dicta el siguiente:

ACUERDO

**REGLAMENTO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene como fin establecer las reglas bajo las cuales el Comité de Vigilancia y Fiscalización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se conforma, organiza y opera para cumplir con sus objetivos señalados en la Ley.

ARTÍCULO 2.- En este reglamento, se entenderá por:

Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

Comité: al Comité de Vigilancia y Fiscalización del Instituto;

Ley: a la Ley número 38 que rige al Instituto;

Reglamento: al Reglamento del Comité del Instituto;

Junta Directiva: a la Junta Directiva del Instituto;

Director: al Director General del Instituto;

Secretario: al Secretario Técnico del Comité;

Representante (s): al representante o representantes de cada uno de los organismos y sindicatos convocados al Comité;

ARTÍCULO 3.- Los representantes al Comité no tendrán pago o emolumento alguno por las actividades inherentes que desempeñen; su participación será honorífica.

ARTÍCULO 4.- Todo miembro de la Junta Directiva o con cargo alguno dentro del Instituto, excepto el Director, está impedido para ser integrante del Comité.

ARTÍCULO 5.- El Director será el Secretario Técnico del Comité, quien en caso de ausencia será sustituido por la persona que al efecto designe el mismo Director. El Secretario sólo tiene derecho a voz.

CAPÍTULO II DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO 6.- El Comité estará conformado por 10 representantes de entre los organismos adscritos al Instituto incluyendo al Director de éste, de la siguiente manera:

I.- Un representante de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;

II.- Un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora;

III.- Un representante de la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

IV.- Un representante elegido de entre las Instituciones de Educación Media Superior y Superior incorporadas al régimen de la Ley y un representante sindical de una diversa institución.

V.- Un representante elegido de entre los ayuntamientos incorporados al régimen de la Ley y un representante sindical de un diverso ayuntamiento.

VI.- Un representante elegido de entre los Organismos Públicos Descentralizados restantes incorporados al régimen de la Ley y un representante sindical de un diverso organismo.

Todos los representantes deberán contar con un suplente registrado ante el Comité, no obstante, aquellos representantes descritos en las fracciones IV, V y VI deberán contar con un representante sustituto y un suplente, los cuales deberán pertenecer a instituciones, ayuntamientos u organismos diversos al cual pertenezca el representante titular.

ARTÍCULO 7.- La elección de los candidatos y el modo de hacerla es libre para cada una de las instituciones, ayuntamientos y organismos que pretendan integrarse al Comité.

ARTÍCULO 8.- Los representantes descritos en las fracciones IV, V y VI serán nombrados para un período de un año, quienes una vez concluido el periodo serán sucedidos por un representante sustituto el cual asumirá por un año mas la representación ante el Comité.

ARTÍCULO 9.- En los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 6º de este reglamento, el Director deberá proporcionar a la Junta Directiva el listado de los organismos incorporados al régimen de la Ley y la conformación de los grupos respectivos, a efecto de que se integre la convocatoria para nombramiento de los representantes al Comité.

ARTÍCULO 10.- Cada ocasión que deban nombrarse representantes y suplentes al Comité, la información necesaria para conformar los grupos a que se refiere el artículo anterior deberá actualizarse y proporcionarse por el Director, para el efecto de que la Junta Directiva expida la convocatoria pertinente.

ARTÍCULO 11.- La representación en el Comité se pierde por las siguientes causas:

- I.- Cuando el organismo del cual depende el representante deja de regirse por la Ley o quede desincorporado de las diversas prestaciones proporcionadas por el Instituto.
- II.- Cuando el representante se separa de la organización o grupo de organizaciones a la cual pertenece.
- III.- Por muerte o renuncia del representante.

En tales casos cualquiera de los integrantes del Comité puede denunciar el hecho para que se realice de nueva cuenta el procedimiento respectivo, en razón del organismo u organismos que dejaron de tener representación conforme a este artículo.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 12.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones :

- I.- Exigir y obtener del Director General un informe trimestral sobre el manejo financiero de todos los fondos del Instituto.
- II.- Exigir y obtener del Director General un informe detallado del comportamiento del sistema de pensiones con la periodicidad que el propio Comité determine.

III.- Exigir y obtener del Director General un dictamen semestral de los estados financieros del Instituto.

IV.- Obtener del Contador Mayor de Hacienda del Congreso, o del órgano que lo sustituya, información relativa al estado financiero y el resultado de las auditorías, inspecciones y visitas que se le practiquen al Instituto.

V.- Participar en el procedimiento de contratación de los auditores externos que elaboren los dictámenes sobre los estados financieros del Instituto, con la facultad especial de vetar, con las dos terceras partes del voto del Comité, la contratación de auditores.

VI.- Definir las acciones que se consideren necesarias y conducentes al cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto, según se encuentren previstos en los presupuestos y programas respectivos.

VII.- Obtener, analizar y, en su caso, opinar sobre la valoración actuarial del Instituto.

VIII.- Cada vez que lo considere conveniente, examinar la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas.

IX.- Intervenir como coadyuvante de la Contraloría General en las auditorías y procedimientos de revisión que ésta practique sobre el Instituto.

ARTÍCULO 13.- El procedimiento para cumplir las atribuciones sustantivas señaladas en la Ley estará de acuerdo con las reglas contenidas en los siguientes artículos.

CAPÍTULO IV

DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 14.- El Comité podrá sesionar en forma ordinaria una vez cada tres meses o de manera extraordinaria cuando circunstancias especiales así lo requieran. El llamado a sesión deberá notificarse a sus integrantes con diez días de anticipación mediante escrito firmado por

el Secretario del Comité o al menos por cuatro de sus integrantes y deberá acompañar la propuesta de orden del día, detallando cada uno de los asuntos o, en su caso, los anexos necesarios.

ARTÍCULO 15.- Para sesionar válidamente se requiere la presencia de al menos seis representantes del Comité con derecho a voto y el Secretario.

ARTÍCULO 16.- Cualquiera de los integrantes del Comité puede solicitar al Secretario que se suspenda o levante la sesión por falta del quórum exigido en el artículo anterior. En este caso, el Secretario citará a una nueva sesión notificando la nueva fecha a los miembros del Comité.

ARTÍCULO 17.- Todas las decisiones del Comité son inatacables y deberán contar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los integrantes del Comité que disientan del parecer mayoritario podrán solicitar que figure en el acta el testimonio razonado de su opinión divergente.

ARTÍCULO 18.- Las reuniones del Comité se llevarán a cabo en las instalaciones del Instituto o donde acuerde el Comité si así le pareciere.

ARTÍCULO 19.- La sesión se llevará a cabo sin formalidades especiales, salvo las que conserven el buen desarrollo, celeridad y apego al orden del día. Los asuntos que pretendan tratarse por alguno de los integrantes del Comité deberán manifestarse en la sesión o con la anticipación y formalidad prevista en el artículo 13 para que se incluya en la orden del día de la próxima sesión.

ARTÍCULO 20.- El Secretario deberá registrar por escrito los acuerdos del Comité, para lo cual se auxiliará de un asistente si lo considera necesario. En el acta de cada una de las sesiones se asentará el número progresivo ascendente correspondiente, fecha de celebración, lista de asistencia, relación sucinta del desahogo del orden del día, así como los acuerdos que se tomen, los cuales serán identificados con un número progresivo, enseguida del número de acta y año correspondiente.

ARTÍCULO 21.- El acta será firmada por los integrantes del Comité, incluido el Secretario, dicha acta deberá concentrarse en un libro

destinado para tal efecto y resguardarse en los en los archivos de la Unidad Jurídica del Instituto, y que será proporcionada en copia simple a los integrantes del Comité.

ARTÍCULO 22.- Son facultades del Secretario del Comité:

I.- Instalar, presidir y levantar las sesiones;

II.- Diferir o suspender la sesión cuando se requiera por cuestiones de orden;

III.- Dirigir y moderar los debates;

IV.- Llevar el registro de sesiones y libro de actas correspondiente;

V.- Hacer las notificaciones a que se refiere el artículo 13;

VI.- Comunicar los acuerdos del Comité a quien corresponda para su seguimiento y trámite, salvo los que recaen en sus funciones de Director General del Instituto conforme a las obligaciones que le impone el artículo 120 BIS de la Ley;

VII.- Las demás que señale este reglamento.

ARTÍCULO 23.- Los acuerdos del Comité deberán comunicarse de inmediato a quien corresponda. El oficio que contenga la comunicación deberá asentar el acuerdo o un extracto del mismo y los datos generales de la sesión respectiva, así como el fundamento legal en que se apoya la atribución y resolución del Comité, siendo el Secretario el responsable de su ejecución y seguimiento.

CAPÍTULO V DEL TRÁMITE DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ

ARTÍCULO 24.- La información solicitada al Director General del Instituto deberá ser proporcionada oportunamente a los integrantes del Comité.

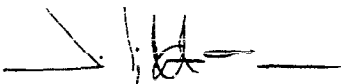
ARTÍCULO 25.- Las valoraciones del Comité respecto al manejo del gasto e inversión de los recursos del Instituto, serán consideradas para la definición de la política financiera del mismo y estas serán exhibidas, en internet y publicadas anualmente en el o medios de comunicación impresos que para el efecto designe el Comité.


ARTÍCULO 26.- En el caso previsto en la fracción V del artículo 120 BIS de la Ley, el Director pondrá a disposición del Comité una relación de consultores externos que hayan venido dictaminando al Instituto por instrucciones de la Contraloría General del Estado en los últimos cinco años, para el efecto de que los representantes veten aquellos despachos que así consideren, y con ello remitir a dicha Contraloría antes del día diez de diciembre la lista de aquellos consultores no excluidos y por lo tanto reconocidos por el Comité para realizar auditorias externas al Instituto.

ARTÍCULO 27.- Los Representantes deben guardar secreto respecto de la información clasificada por el Instituto como reservada o confidencial a que pudieran tener acceso en términos de las atribuciones del Comité.

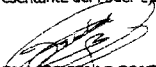
TRANSITORIOS

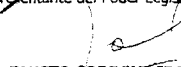
ARTÍCULO UNICO.- Una vez aprobado el presente reglamento, la Junta Directiva emitirá la convocatoria y la forma de insacuiación, para que en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, designen candidato al Comité, conforme a las bases previstas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este reglamento.



LIC. DANTEL HIDALGO HURTADO
Director General y
Presidente de la Junta Directiva

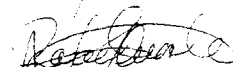

**C.P. LUIS RAFAEL VALENZUELA
ESPARZA**
Representante del Poder Ejecutivo


C.P. EUGENIO PABLOS ANTILLÓN
Representante del Poder Legislativo.


LIC. IGNACIO ISLAS CONTRERAS
Representante del Poder Judicial


LIC. FAUSTO CORBOYA IBARRA
Representante del Sindicato Único de
Trabajadores al Servicio de los Poderes
del Estado de Sonora


PROFR. JAVIER OCHOA RIVERA
Representante de la Sección 54
del Sindicato Nacional de Trabajadores de la
Educación


**PROFR. ANSELMO RAFAEL DUARTE
ACOSTA**
Representante de la Sección 54
del Sindicato Nacional de Trabajadores de la
Educación


LIC. DANIEL VALENZUELA GUEVARA
Secretario Técnico.

En sesión celebrada el día catorce de septiembre de 2005, LA JUNTA DIRECTIVA del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 120 BIS y Décimo Tercero Transitorio del Decreto 211 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley número 38 del ISSSTESON, expedido por el H. Congreso del Estado de Sonora, a los 28 días de junio de 2005, tiene a bien expedir la siguiente:

CONVOCATORIA

Para nombrar a los representantes, representantes sustitutos y suplentes que integrarán el Comité de Vigilancia y Fiscalización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora conforme a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- El Comité estará conformado por 10 representantes de entre los organismos adscritos al Instituto incluyendo al Director de éste, de la siguiente manera:

I.- Un representante de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;

II.- Un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora;

III.- Un representante de la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

IV.- Un representante elegido de entre las Instituciones de Educación Media Superior y Superior incorporadas al régimen de la Ley y un representante sindical de una diversa institución.

V.- Un representante elegido de entre los ayuntamientos incorporados al régimen de la Ley; y un representante sindical de un diverso ayuntamiento.

VI.- Un representante elegido de entre los Organismos Públicos Descentralizados restantes incorporados al régimen de la Ley; y un representante sindical de un diverso organismo.

BASE SEGUNDA.- El nombramiento de los representantes, descritos previo apartado en las fracciones I, II y III, se acreditará mediante oficio, mientras que aquellos contemplados en las fracciones IV, V y VI, se hará, en su caso, mediante insaculación pública; para ello, cada uno de los organismos convocados podrán por escrito y por conducto de su representante legal solicitar a la Junta Directiva del Instituto la inscripción de un sólo candidato, para que en su nombre y representación concurse por un lugar en el Comité. La insaculación será pública y se llevará acabo en la sala de juntas de la Dirección General del ISSSTESON, a las 10:00 horas del día catorce de diciembre del dos mil cinco.

BASE TERCERA.- Los representantes descritos en las fracciones I, II y III duraran en su encargo en tanto el representante legal del organismo publico o sindical al cual pertenecen así lo determine, mientras que los diversos contemplados en las fracciones IV, V y VI serán nombrados para un período improrrogable de un año.

BASE CUARTA.- Una vez realizada la insaculación y designación de los representantes titulares, se procederá a realizar una diversa insaculación en la cual los candidatos restantes por orden de aparición participarán para ocupar los cargos de representante sustituto y suplente, siendo inatacables los resultados obtenidos.

BASE QUINTA.- Todos las instituciones, ayuntamientos u organismos interesados deberán enviar mediante oficio dirigido a la Junta Directiva del Instituto y suscrito por el representante legal de los mismos, el nombre del representante propuesto, al domicilio ubicado en Boulevard Hidalgo, número 15, Hermosillo, Sonora, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y hasta 60 días naturales posteriores a la misma.

BASE SEXTA.- Todas aquellas controversias que en la instalación del Comité surjan con motivo de la interpretación y aplicación del Reglamento del Comité de Vigilancia y Fiscalización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la presente convocatoria, serán resueltas por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Isssteson, dependiente de la Secretaria de la Contraloría General. Sus determinaciones serán de carácter irrevocable.

**Sala de Juntas de la Dirección General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
de Sonora.**

Hermosillo, Sonora, 14 de Septiembre de 2005

LIC. DANIEL HIDALGO HURTADO

Director General y
Presidente de la Junta Directiva

**C.P. LUIS RAFAEL VALENZUELA
ESPARZA**

Representante del Poder Ejecutivo

C.P. EUGENIO PABLOS ANTILLÓN

Representante del Poder Legislativo.

LIC. IGNACIO ISLAS CONTRERAS

Representante del Poder Judicial

LIC. FAUSTO CORDOVA IBARRA

Representante del Sindicato Único de
Trabajadores al Servicio de los
Poderes
del Estado de Sonora

PROFE. JAVIER OCHOA RIVERA

Representante de la Sección 54
del Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

**PROFR. ANSELMO RAFAEL
DUARTE ACOSTA**

Representante de la Sección 54
del Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

LIC. DANIEL VALENZUELA GUEVARA

Secretario Técnico.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

NUMERO 220

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AMBAS DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2º, fracciones XV y XVI; 6º, fracciones XI y XII; 7º, fracciones VIII y IX; 32, fracciones III y IV; 34, párrafo primero y fracción IV; 47; 50, fracciones VI y VII; 76, fracción I; 78; 79; 90; 91; 92 y 93; se derogan los artículos 33; 94 y 95; asimismo, se adicionan las fracciones XVII a XXIX al artículo 2º, las fracciones XIII y XIV al artículo 6º; una fracción X al artículo 7º; el artículo 15 Bis; una fracción V al artículo 32; un segundo párrafo al artículo 41; el artículo 42 Bis; una fracción VIII al artículo 50; el artículo 51 Bis; un párrafo segundo al artículo 73 y el artículo 79 Bis, de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- ...

L.- a XIV.- ...

XV.- Organizaciones de y para personas con discapacidad: Todas aquellas figuras asociativas constituidas legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad orientadas a facilitar la participación conjunta de la sociedad en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XVI.- Programa estatal: El programa estatal para el bienestar y la incorporación al desarrollo integral de las personas con discapacidad;

XVII.- Igualdad de oportunidades: Proceso mediante el cual la información, la vivienda, el transporte, los servicios de salud y sanitarios, la educación, la capacitación, el empleo, las instalaciones deportivas y de recreo y, en general, la vida cultural y la infraestructura social se hacen accesibles para todos;

XVIII.- Discriminación contra las personas con discapacidad: Toda distinción basada en una condición de discapacidad o percepción de una discapacidad, presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

XIX.- Discapacidad auditiva: Disminución o pérdida del sentido del oído;

XX.- Discapacidad intelectual: Al impedimento permanente en las funciones mentales que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia;

XXI.- Discapacidad neuromotora: A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico, o ambos, que afecta al sistema músculo-esquelético;

XXII.- Discapacidad visual: La agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menos de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20 grados;

XXIII.- Debilidad visual: La incapacidad de la función visual cuya agudeza, con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz o un campo visual menor a 10 grados;

XXIV.- Prevención de discapacidad: La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar deficiencias físicas, mentales o sensoriales;

XXV.- Necesidad educativa especial: La que se deriva de una incapacidad o dificultades de aprendizaje;

XXVI.- Estimulación temprana: Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XXVII.- Lenguaje de señas: Es la lengua nativa de una comunidad de sordos, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en la gramática y vocabulario como cualquier lenguaje oral;

XXVIII.- Escritura braille: Es método de impresión basado en un sistema de puntos en relieve grabados en papel u otra superficie para ser leídos al tacto; y

XXIX.- Deporte adaptado: Los que practican o puedan practicar las personas con discapacidad.

Artículo 6º.- ...

I.- a X.- ...

XI.- Contar con la asistencia de intérpretes del lenguaje de signos mexicanos en lugares públicos, medios de comunicación e instituciones públicas y privadas;

XII.- El derecho a estar informados, disponiendo de señalamientos y medios de comunicación para que aquellas personas ciegas, sordas, con deficiencia mental y neuromotora cuenten con información y medios adecuados para orientarse e informarse a través del sistema braille y telecaption en televisión para sordos;

XIII.- Protección a la salud; y

XIV.- Facilidades de accesibilidad para ejercer sus derechos políticos y electorales.

Artículo 7º.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Facilitar el desplazamiento físico en diferentes medios y espacios, contando con transporte público accesible;

IX. - La promoción y difusión de la cultura de la discapacidad con el objeto de aprender a convivir, compartir y producir con personas con discapacidad a través de los diferentes medios de comunicación; y

X.- Impulsar en las escuelas de educación especial para sordos, la implementación de programas de oralización y el modelo educativo bilingüe para los mismos.

Artículo 15 Bis.- Es obligación del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, establecer Centros de Atención Múltiple para la Estimulación Temprana, en todos y cada uno de los municipios del Estado.

Artículo 32.- ...

I.- y II.- ...

III.- Los servicios para personas con discapacidad que sean responsabilidad de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, se prestarán por sus instituciones a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario con que ya cuentan, excepto cuando las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;

IV.- La prestación de los servicios respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad; y

V.- Ninguna condición personal de las personas con discapacidad será impedimento para recibir los servicios a que se refiere esta Ley.

Artículo 33 - Se deroga.

Artículo 34.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicarán de conformidad con las indicaciones del diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley se efectúe en cada caso, y comprenderán:

I.- a III.- ...

IV.- Rehabilitación de las capacidades laborales y desempeño social.

Artículo 41.- ...

La Secretaría de Educación y Cultura se coordinará con la Secretaría de Salud para apoyar el proceso educativo de los niños y jóvenes que se encuentren en proceso de rehabilitación en los hospitales públicos y privados. Ambas Secretarías incluirán en su presupuesto de egresos las partidas necesarias para cumplir con dicha obligación.

Artículo 42 Bis.- La Secretaría de Educación y Cultura establecerá acciones para:

I.- La habilitación o rehabilitación de las personas con discapacidad;

II.- Admitir y atender a menores, jóvenes y adultos con discapacidad en las escuelas públicas y privadas del sistema básico, educación media superior y superior e instituciones de capacitación para el trabajo.

Todas las guarderías, albergues para menores y hospitales deberán contar con un área o programas de educación especial para prevenir la marginación del proceso educativo de los usuarios de esos lugares;

III.- Implementar actividades y programas educativos y de capacitación para adultos que por su discapacidad no puedan incorporarse a otros sistemas regulares;

IV.- Dar a las personas con discapacidad facilidad, acceso y uso de las instalaciones educativas y servicios de apoyo en función de sus necesidades;

V.- Apoyar a los centros educativos con material didáctico acorde a las necesidades educativas de los menores y adultos con discapacidad;

VI.- Formar, capacitar, actualizar y evaluar al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;

VII.- Garantizar que las bibliotecas públicas a su cargo cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad; y

VIII.- Celebrar convenios con toda clase de instituciones con el objeto de apoyar el proceso educativo.

Artículo 47.- La Secretaría de Educación y Cultura proveerá y creará infraestructura, espacios y mobiliario acordes a las necesidades de la población con discapacidad en sus planteles y promoverá lo correspondiente ante los niveles de educación media superior y superior, especialmente cuando se trate de bibliotecas, salones de clase, baños y espacios

deportivos, involucrando para ello a alumnos, sociedades de padres de familia, organismos no lucrativos de la sociedad civil y demás interesados en dicha causa.

Artículo 50.- ...

I a V.- ...

VI.- El desarrollo de las habilidades y destrezas, así como la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad lograr su autonomía;

VII.- La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a las personas con discapacidad auto-realizarse y servir a la sociedad; y

VIII.- Que los menores con discapacidad integrados a las escuelas regulares del sistema básico sean atendidos o tratados con igualdad de oportunidades del resto del alumnado.

Artículo 51 Bis.- El Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Promover la sensibilización y actualización de los profesores de educación física sobre la participación deportiva de las personas con discapacidad;

II.- Fomentar la participación de las personas con discapacidad en todas las actividades deportivas, así como formar futuros deportistas a nivel competitivo;

III.- Adaptar los espacios deportivos públicos para la accesibilidad de las personas con discapacidad a la práctica del deporte;

IV.- Impulsar la creación de infraestructura deportiva especializada y de alto rendimiento;

V.- Formar y capacitar entrenadores y profesionales para deporte adaptado; y

VI.- Brindar asesoría e información sobre deporte adaptado.

Artículo 73.- ...

El Gobierno del Estado y los municipios deberán destinar para su ocupación un 2% de su plantilla laboral a aquellas personas con discapacidad que acrediten la aptitud necesaria para desempeñar un puesto dentro de sus dependencias.

Artículo 76.- ...

I.- Orientar y asistir jurídicamente a las personas con discapacidad, para lo cual deberán contar con el apoyo profesional de especialistas en la materia; y

II.- ...

Artículo 78.- Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, las instituciones del sector público deberán prestar servicios gratuitos a las personas con discapacidad que por

su situación económica no puedan cubrir el costo del servicio respectivo, de acuerdo a los programas de asistencia social existentes y previo estudio socioeconómico que se realice para determinar dicha situación.

Artículo 79.- Podrán crearse en los municipios del Estado centros comunitarios que tengan por objeto atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad en estado de abandono, carentes de hogar o familia, o con graves problemas de integración familiar. El medio y las condiciones de vida en el centro comunitario deberán asemejarse lo más posible a las de la vida normal de las personas de su edad.

Estos centros comunitarios podrán ser promovidos por entidades de la administración pública, a través de los Sistemas DIF Estatal y Municipales, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 79 Bis.- Del padrón estatal de personas con discapacidad a que se refiere la fracción VII del artículo 24 de esta Ley, deberá crearse una base de datos que contenga la información suficiente que permita identificar plenamente a aquellas personas con discapacidad que han sido beneficiadas por instituciones de beneficencia pública o privada, con la finalidad de evitar duplicidad en el servicio social prestado y así garantizar mayor equidad en el uso de los recursos disponibles para tal fin.

Artículo 90.- Corresponde al Ejecutivo Estatal expedir, para uso exclusivo de las personas con discapacidad permanente, placas para vehículos de propulsión mecánica que contengan el logotipo distintivo de las personas con discapacidad con la finalidad de que dichas personas puedan hacer uso de los cajones de estacionamiento que sean identificados para el referido particular.

Artículo 91.- Las placas a que se refiere el artículo anterior se expedirán a todas las personas con discapacidad que lo soliciten con la vigencia que determinen las leyes de la materia.

Artículo 92.- El Ejecutivo Estatal podrá otorgar tarjetones especiales a personas con discapacidad temporal, que se expedirán con una duración equivalente al tiempo estimado de la discapacidad, con la finalidad de que dichas personas puedan hacer uso de los cajones de estacionamiento que sean identificados para el referido particular.

Artículo 93.- Para los efectos determinados en los artículos 90 y 92 se tomará como base la certificación de discapacidad que expedirá la Secretaría.

Artículo 94.- Se deroga.

Artículo 95.- Se deroga.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 56, fracciones VII y VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 56, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 56.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Realizar visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad;

VIII.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas y mecanismos que garanticen la protección de las personas a las que se refiere esta ley; y

IX.- Intervenir en aquellos casos en que los menores con discapacidad queden desprotegidos por el incumplimiento de los sujetos que, de acuerdo con la legislación aplicable respectiva, tengan la obligación de proporcionarles pensión alimenticia, llevando a cabo las acciones legales necesarias para hacer cumplir a dichos sujetos con tal obligación.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JORGE A. GASTELUM LOPEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 3.00
2. Por cada página completa	\$ 1,317.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,919.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,702.00
5. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,684.00
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 24.00
7. Costo unitario por ejemplar	\$ 11.00
8. Por número atrasado	\$ 37.00
9. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 329.00

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN
OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD
OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO,
SONORA.**

REQUISITOS:

- Sólo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jesús Armando Zamora Aguirre
Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

Tel (6) 2 -17-45-96 Fax (6) 2-17-05-56 E-MAIL archies@prodigy.net.mx

BI-SEMANARIO

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno

